RADICADO:	08001-40-53-013-2021-00032-01 (2020-00016 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de petición
DEMANDANTE:	CARLOS ROMERO CAÑAS
DEMANDADO:	SECRIA. DISTRITAL DE CONTROL URB. Y ESP. PÚBLICO DE BQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer.- Barranquilla, 12 de marzo de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionada SECRIA. DISTRITAL DE CONTROL URB. Y ESP. PÚBLICO DE BQUILLA en contra de la providencia proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla al interior de la acción de tutela incoada por CARLOS ROMERO CAÑAS.

2. SITUACION FACTICA

- Manifiesta el accionante que desde el año 2015 los residentes del barrio el Universal han radicado peticiones, encaminadas a obtener mejoras de espacio público y zonas verdes.

- Indica que la accionada profirió Resolución No. 0102 de febrero de 2015, mediante el cual decidió sobre lo solicitado.

- Que aun cuando la resolución se encuentra en firme, no se hace efectivo lo decidido.

- Señala que en razón a lo anterior se han radicado peticiones solicitando el cumplimiento de la Resolución No. 0102, sin que ello se materializare.

- Que con el mismo fin se radicó petición el día 16 de octubre del 2020, respecto de la cual aún no recibe respuesta de fondo.

3. PRETENSIONES

El accionante solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de Petición, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada que conteste de fondo la petición elevada. –

4. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla a, se observa que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se procede a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, en la sentencia impugnada resolvió lo siguiente:

> ***"PRIMERO. -*** *CONCEDER el amparo que, respecto del derecho fundamental de Petición, invocó por el señor CARLOS ROMERO CAÑAS actuando en representación de los vecinos de la comunidad perteneciente al Barrio Universal de Barranquilla, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.*
>
> ***SEGUNDO. –*** *ORDENAR a la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA que, proceda a proferir respuesta de fondo, esto es, clara, precisa, completa, congruente y consecuente a la solicitud de cumplimiento de la Resolución 0102 de 2018, expedida por el Secretario de Control Urbano y Espacio Público, de conformidad con lo solicitado mediante escrito petitorio radicado por el señor CARLOS ROMERO CAÑAS y los vecinos de la comunidad perteneciente al Barrio Universal de Barranquilla, el día 16 de octubre del año 2020 y, a notificar de manera efectiva la correspondiente respuesta a la parte interesada. Orden a la que deberá darle cumplimiento dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiese hecho."*

6. CONSIDERACIONES

Competencia

Conforme al artículo 32 y 37 del Decreto 2591 de 1.991, y en consideración a que la entidad accionada tiene su domicilio dentro del límite de la jurisdicción atribuido para el censor constitucional de primera instancia y en atención a que este Despacho es superior jerárquico de aquél, se procederá a resolver ésta impugnación.

Problema Jurídico

Se determinará si las pruebas aportadas al plenario dan cuenta de la respuesta a la petición elevada por el accionante en octubre 16 de 2020 y, de contera, si el amparo se abría paso o no.

Tesis del Juzgado

Se confirmará la sentencia de primera instancia por encontrar que la accionada no contesto de fondo la petición elevada por el actor el día 16 de octubre de 2020.

Premisas Normativas y jurisprudenciales

Ley 1775 de 2015, ley estatutaria del derecho de petición

La Ley 1775 de 2015 establece en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos //señalados en dicha norma, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Así mismo, el art. 14 ibídem estipula que salvo norma legal especial toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Contenido y alcance del derecho de petición - Jurisprudencia actual.

Consagrado en el artículo 23 de la Carta, el de petición es el derecho que al detentar un carácter iusfundamental, goza de la especial protección de la acción de tutela.

De tal manera que cualquier ciudadano que estime que por acción u omisión de las autoridades o de los particulares que presten un servicio público, se le vulnera o amenaza el derecho constitucional de petición, puede recurrir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de ese derecho fundamental.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones, citando los elementos que la doctrina constitucional ha establecido como soportes esenciales del derecho de petición, como lo indica la reciente Sentencia T – 173 de 2013[1]:

> ***"3. Derecho fundamental de petición***
>
> *Esta Corporación ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, "sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas"; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.*
>
> *La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:*
>
> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

---

1 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre este respecto léanse también las sentencias T -411 y T – 661 de 2010, T- 208 y T -554 de 2012, entre muchas otras.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Premisas Fácticas y Conclusiones

Es de aclarar que los argumentos planteados en el escrito de impugnación resultan siendo los mismos, con algunas excepciones, a aquellos que fueron descritos en la contestación inicial emitida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público. En esa línea, cabe destacar que, como se adujo en la sentencia de primer grado, la petición que ha generado el amparo por parte de la jurisdicción constitucional es a la que hace referencia el actor en los hechos de la tutela, la cual fue presentada en octubre 16 de 2020.

Se acoge la tesis planteada por la Juez 13 Civil Municipal de Barranquilla en lo concerniente a la validación de dicho hecho como cierto, empezando por indicar que el mismo no fue tachado como falso por la parte demandada, de ahí que haya operado los efectos de la presunción de veracidad a la que hace referencia el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, pues el informe del accionado nunca se refirió al mentado punto.

Partiendo de esa base, si era la intención de la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público la de desvirtuar tal circunstancia, era su carga procesal la de demostrar con las pruebas del caso que tal información no corresponde con la realidad o, en su defecto, que el accionante no presentó tal petición, lo cual se habría podido hacer con la relación de las peticiones que fueron recibidas ese día, o cualquier otra, pues para esos efectos no opera tarifa legal en el presente caso.

Sin que se haya hecho, es decir, sin que se haya derrotado la presunción que recae sobre lo relatado en los hechos de la acción de tutela, y luego de revisadas las pruebas aportadas tanto en la contestación como junto con el escrito de impugnación, es claro que debía abrirse paso la protección deprecada en la sentencia de febrero 8 de 2021.

Al efecto, teniendo por cierto que el demandante presentó una petición en octubre 16 de 2020 y sin que se hubiese logrado probar que a tal solicitud se elevó la respuesta de rigor, se hace claro que nos encontramos ante la vulneración de un derecho fundamental de alto raigambre como es el de petición.

Esto no quiere decir, bajo ninguna óptica, que esta jurisdicción se encuentre en juzgamiento de las actuaciones que la accionada ha desplegado en relación con el asunto que subyace a la petición y respecto del cual se genera una inconformidad en el accionante y en la comunidad que habita, pues ello escapa al radio de acción y competencia que se ejerce en este medio judicial y, además, tal asunto, de ser el caso, sería atendido por un juez de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Empero, si está probado que, en este momento, no existe respuesta por parte del accionado en relación con la solicitud de octubre 16 de 2020, lo que, de contera, implica una omisión lesiva al núcleo del derecho fundamental de petición que a éste le acaece, por lo que habrá de confirmarse la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla en fecha 8 de febrero de 2021, dentro de la tutela presentada por CARLOS ROMERO CAÑAS contra SECRETARIA DISTRITAL DE CONTROL URB. Y ESP. PÚBLICO DE BQUILLA conforme se ha motivado en esta sentencia.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción. -

Tercero. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ

018